

Informe Secretarial. Santiago de Cali, 21 de octubre de dos mil veintiuno. A despacho del señor Juez el presente proceso para resolver sobre su admisión. Se deja constancia que revisada la página web del registro nacional de Abogados, se encontró que la tarjeta profesional del abogado de la parte demandante se encuentra vigente. Sírvasse proveer.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Secretario

Verbal v.s. Ana Teresa Betancourth Hoyos y otros

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, veintiuno (21) de octubre de dos mil veintiuno (2.021).

Rad. 76001 31 03 008 2021 00254 00

Del estudio preliminar de la demanda VERBAL DE CESACIÓN DE LA PERTURBACIÓN DEL DOMINIO Y LA POSESIÓN instaurada por Valemol Inmobiliaria SAS contra Ana Teresa, Graciela y Marco Tulio Betancourth Hoyos, se observan las siguientes anomalías e incongruencias:

1.- Revisados los anexos de la demanda se advierte que el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandante data del 6 de febrero de 2021 y el certificado de tradición del inmueble objeto de la Litis fue expedido el 1° de diciembre de 2020, por tanto, ambos documentos deben aportarse con fecha de emisión reciente a fin de tener certeza respecto de la representación legal de la demandante y del estado actual de la heredad en disputa y sobretodo tener por acreditada la condición de propietaria en virtud a las circunstancias particulares que rodean el presente asunto.

2.- Algunos anexos aportados no tienen continuidad para su lectura ya que se encuentran en desorden y no permiten su entendimiento, adicionalmente los folios 15, 19, 23, 24, 25, 28, 29, 34, 35, 39, 73, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81 y 117, según la numeración del archivo PDF son ilegibles.

Adicionalmente, la sentencia de tutela proferida por el juzgado de pequeñas causas y competencia múltiple de esta urbe se encuentra en desorden e ilegible al igual que la

providencia que confirmó el auto del 13 de agosto de 2019, dictada por este despacho judicial y notificada en ese mismo año.

3.- Como se trata de una acción restitutoria del dominio sobre un inmueble o parte de él, se requiere la aportación del avalúo catastral actualizado, ya que el allegado data del año 2020.

4.- En la pretensión 2.2.2. solicita la restitución parcial del inmueble objeto de la Litis, sin embargo, no señala, indica, especifica o delimita la porción que pretende su reivindicación, recayendo en cabeza del actor el acatamiento de dicho requisito para claridad de la contraparte y de este operador judicial a fin de cumplir con el principio de congruencia de toda sentencia en el evento de ser estimatoria a las pretensiones.

Por tanto, debe determinar la ubicación exacta a través de los linderos de la porción del inmueble a reivindicar, de conformidad con el artículo 83 del CGP.

5.- Debe aclararse por qué en la pretensión 2.2.4. solicita el pago de honorarios de abogado, si estos son pactados entre el profesional del derecho y el poderdante bajo una relación contractual, pues el juez tiene la obligación de fijar agencias en derecho conforme los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y, tasará honorarios en circunstancias particulares como son en los incidentes de regulación de honorarios o a los abogados que ejerzan como defensores del amparado por pobre.

6.- Dentro de los anexos se vislumbra un folio rotulado “CD” pero no se observa nada de su contenido, por ende, debe aportar los documentos de ese medio magnético.

7.- El profesional del derecho informa a esta corporación la dirección electrónica para notificación de los demandados, sin embargo, omite indicar las referidas por ellos mismos en las diversas diligencias y actuaciones administrativas que han emprendido contra la demandante y que obran dentro de los anexos aportados con la demanda.

De conformidad con lo anterior y atendiendo lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se declarará inadmisibile la presente demanda para que dentro del término de ley sean corregidos los defectos formales señalados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

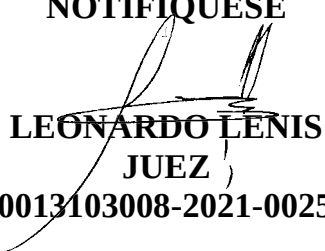
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante el término de cinco (5) días para que sean saneadas las anomalías señaladas en la parte motiva.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado Gustavo Eneas Rodríguez Rincón abogado titulado con T.P. N° 89.632 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2021-00254-00